

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 015/2020
La Paz, 12 de marzo de 2020

VISTOS:

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por NELVIN SIÑANI CONDORI, en nombre y representación del MOVIMIENTO AL SOCIALISMO INSTRUMENTO POLÍTICO POR LA SOBERANÍA DE LOS PUEBLOS (MAS-IPSP), contra la Resolución Jurisdiccional N° 012/2020 de 20 de febrero de 2020 pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral; la normativa legal aplicable contenida en la Constitución Política del Estado, en la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y en la Ley 026 del Régimen Electoral; los antecedentes que cursan en el expediente y todo lo que ver convino.

CONSIDERANDO I:

Que mediante la Resolución Jurisdiccional N° 012/2020 de 20 de Febrero de 2020 el Tribunal Supremo Electoral dispuso la INHABILITACIÓN del señor DIEGO PARY RODRÍGUEZ, candidato a Primer Senador por el Departamento de Potosí del partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), con el fundamento expresado en el Considerando 7 de la Resolución que a la letra dice: *"Que de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico se estableció que el señor Diego Pary Rodríguez, candidato a Primer Senador por el Departamento de Potosí, del partido Político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP) no ha demostrado que su residencia permanente durante los dos últimos años haya sido específicamente en el Departamento de Potosí, toda vez que su inscripción en el registro electoral corresponde al distrito de La Paz, por lo que no cumple con el requisito de la "Residencia Permanente" en la circunscripción por la que pretende ser elegido, en los términos establecidos por la Sentencia Constitucional N° 0024/2018 de 27 de junio de 2018"*

CONSIDERANDO II:

Que, legalmente notificado, NELVIN SIÑANI CONDORI mediante memorial de 2 de marzo de 2020, interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la antes citada Resolución Jurisdiccional N° 012/2020 de 20 de Febrero de 2020, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, adjuntando -según manifiesta- prueba de reciente obtención respecto a hechos nuevos y prueba de reciente obtención respecto a hechos preexistentes, que demuestran que la Resolución Jurisdiccional N° 012/2020 de 20 de Febrero de 2020 fue dictada erróneamente; prueba que la detalla en el Punto 1.2.2. y en el Otrosí 2 de su memorial, consistente en un video contenido en un CD, Certificado emitido por el SEGIP, certificaciones expedidas por diferentes autoridades municipales y originarias, Resolución de Cabildo, declaraciones voluntarias de diferentes autoridades, actas y escritura de División y Partición de Bienes.

CONSIDERANDO III:

Que antes de ingresar a la consideración del fondo del Recurso, en primer término, este Tribunal debe determinar inexcusablemente si la prueba presentada por el recurrente se adecua a las características establecidas por la Ley sobre la procedencia del recurso de revisión extraordinaria, para luego, si así ocurre, valorarla conforme a derecho o, caso contrario, resolver en consecuencia.

Que, en ese entendido, como regla general, la Ley N° 018, en su artículo 11-II, dispone que: *"Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, (...)"*. Empero, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, a través del artículo 217, establece y reconoce el Recurso Extraordinario de Revisión como una excepción a la regla, y lo hace bajo un parámetro expreso e indiscutible para su procedencia, cuando previene que: **"Procederá el Recurso Extraordinario de Revisión a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, con posterioridad a la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente"**. (el subrayado es propio)

Que de la interpretación de la referida norma y contextualizándola con el caso concreto que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que los hechos nuevos y los hechos preexistentes que argumenta el recurrente, respecto a los cuales presentó prueba documental de reciente obtención afirmando que *"...acreditan el domicilio y la residencia permanente en el Departamento de Potosí del ciudadano Diego Pary Rodríguez..."*, deben gozar de la cualidad especial y específica de desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución Jurisdiccional N° 012/2020 de 20 de febrero de 2020, y que fue emitida erróneamente; es decir que, a contrario sensu, la prueba presentada debería demostrar fehacientemente que el señor DIEGO PARY RODRÍGUEZ residió de forma permanente durante los últimos dos años inmediatamente anteriores a la elección en el distrito de Potosí, circunscripción por la que pretende postular como candidato a Primer Senador, tal como lo exige el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO IV:

Que en el contexto precedentemente establecido, del análisis de la prueba presentada por el recurrente se concluye que la misma no cumple en absoluto con la prescripción establecida por el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, por lo siguiente:

1. Que en cuanto a los *"hechos nuevos"* que refiere, no existe ningún elemento probatorio nuevo que acredite que la Resolución recurrida hubiese sido emitida erróneamente.
En efecto, el recurrente, se limita a hacer referencia a una entrevista efectuada al Presidente del Tribunal Supremo Electoral en el Programa "Claroscuro" del canal Radio Televisión Popular y argumenta que la declaración en ella realizada por el Presidente del Tribunal contradice lo expresado en los fundamentos de la Resolución Jurisdiccional N° 012/2020.
Tal aseveración efectuada por el recurrente carece de veracidad y no persigue sino cambiar el contexto de lo aseverado en dicha entrevista, tal como se explicará más adelante.

Por otro lado, la argumentación que expone en este punto, más se asemeja a un recurso de apelación acusando la vulneración de principios y el derecho a la defensa de la parte demandada, lo que será aclarado también más adelante.

2. Que en lo referente a los *"hechos preexistentes"* que arguye el recurrente, del análisis de la documentación presentada como prueba, se tiene que si bien es de reciente obtención - todos son de fecha 27 y 28 de febrero de 2020- empero ninguno de estos documentos demuestra o prueba el descubrimiento de *"hechos preexistentes"* (como exige el artículo 217 de la Ley 026) que acrediten que el señor DIEGO PARY RODRÍGUEZ tenía o tiene residencia permanente en el Departamento de Potosí en los dos últimos años inmediatamente anteriores a la elección, según manda el artículo 149 de la Constitución.

Indudablemente, otra sería la situación si a dicha prueba, recientemente obtenida, se hubiera aparejado la documentación que acredite el descubrimiento de los hechos preexistentes, es decir -sólo para dar un ejemplo- que a las Declaraciones Voluntarias presentadas se hubieran aparejado los documentos que reflejen la veracidad de los hechos sobre los cuales se hicieron dichas declaraciones, es decir, que se adjunten documentos de fechas anteriores recientemente descubiertos sobre los hechos preexistentes, pero no sucede así, por lo que los documentos ofrecidos como prueba de reciente obtención se mantienen como lo que son: Simples declaraciones voluntarias, actas o certificaciones sueltas, sin sustento ni prueba que refuercen su contenido, lo que impide considerarlas como documentos de reciente obtención que acrediten fehacientemente los hechos preexistentes recientemente descubiertos, quedando entonces como simples enunciados y así se los considera.

CONSIDERANDO V:

Que independientemente de lo expresado precedentemente, que concluye en la improcedencia del Recurso Extraordinario de Revisión, a continuación y **solo a efectos de la aclaración** ya anunciado, se pasa a considerar los argumentos más relevantes expuestos por el recurrente.

1. Al Punto 2.1.

Refiriendo la entrevista al Presidente del Tribunal Supremo Electoral, cuyo contenido adjunta en CD, el recurrente manifiesta: *"...conforme se evidencia del video adjunto, el Tribunal Supremo Electoral no actúa de oficio, por lo tanto el mismo no puede demandar la inhabilitación de un candidato, no puede suplir la negligencia de la parte demandante, no puede producir prueba de cargo de oficio..."* y otras consideraciones que no es menester repetir.

Al respecto debemos aclarar, de manera puntual, que el Tribunal Supremo Electoral procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos conforme a la facultad otorgada por la Ley N° 026 del Régimen Electoral en su artículo 105, tal como se hizo constar en el Considerando 3, segundo párrafo de la Resolución, razón por la cual no son evidentes las aseveraciones efectuadas por el recurrente.

A lo anterior cabe agregar que el artículo 109 de la Ley N° 026, de manera concordante con el artículo 105, establece *"(INHABILITACIÓN DE CANDIDATURAS). Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales podrán ser inhabilitadas por el incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y según procedimiento establecido en esta Ley"*.

Respecto a este artículo 109, es menester hacer la siguiente puntualización; la norma determina con claridad dos razones por las que podrán ser inhabilitadas las candidaturas, a saber: 1. Por el incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad, y 2. Según el procedimiento establecido en la Ley.

Ahora bien, respecto al punto 1. señalado, como ya se tiene dicho supra, la verificación de requisitos y causales de inelegibilidad son potestad y obligación del Tribunal Supremo Electoral conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley N° 026, verificación a través de la cual se determinará el cumplimiento -o el incumplimiento- de los requisitos y/o si existen causales de inelegibilidad. En el caso de los requisitos, si estos se han incumplido, indudablemente dará lugar a la inhabilitación de la candidatura.

Por otro lado, en relación al punto 2., se tiene que, independientemente de la verificación que es potestad del Tribunal Supremo Electoral, las candidaturas podrán ser inhabilitadas según el procedimiento previsto en el Título V, Capítulo V, Sección I, artículos 207 al 212, de la Ley N° 026, esto es a través de las demandas de inhabilitación de candidaturas que podrán plantear todas las ciudadanas o ciudadanos y organizaciones políticas conforme previene el artículo 208.

Que por lo expuesto, sin entrar ya en mayores consideraciones, queda claro que la interpretación efectuada por el recurrente al respecto es absolutamente incorrecta, pues sería una total aberración jurídica que el Tribunal Supremo Electoral -o en su caso los Tribunales Departamentales Electorales- tengan que esperar a que sean los ciudadanos o ciudadanas o las organizaciones políticas las que demanden la inhabilitación de una candidatura por incumplimiento de los requisitos o por causales de inelegibilidad, cuando verificarlos es su facultad y obligación.

2. Al Punto 2.2.

El Tribunal Supremo Electoral, al momento de emitir la Resolución Jurisdiccional N° 012/2020 de 20 de Febrero de 2020, fundamentó con claridad y precisión los argumentos relacionados al cumplimiento -en el caso incumplimiento- de la exigencia prevista en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado con relación a la residencia permanente en la circunscripción por la que el señor DIEGO PARY RODRÍGUEZ pretende ser candidato -de al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección- por lo que no se ha vulnerado principio alguno de los previstos en el artículo 4 de la Ley 018, como pretende el recurrente. Respecto a la afirmación de que *"...el Tribunal Supremo Electoral se encuentra obligado especialmente a considerar y acatar dichos actos, certificados y lo acreditado por las autoridades indígena originaria campesina..."*, cabe aclarar que el Tribunal Supremo Electoral, al igual que cualquier otro Tribunal del Estado Plurinacional de Bolivia, sólo se somete a la observancia obligatoria de los preceptos contenidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, sin que esto signifique el desconocimiento de los principios de Plurinacionalidad, Interculturalidad, Ciudadanía Intercultural y Complementariedad consagrados en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, ni de ningún otro, principios que al contrario de lo que afirma el recurrente son observados rigurosamente por este Tribunal.

CONSIDERANDO VI:

Que finalmente, es necesario recordar que mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, como emergencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Norma Alicia Piérola Valdez y Julio Hermógenes Costas Gonzales, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional dejó sentado el criterio de que:

"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir que, no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, (...)". (Página 66, último considerando).

Que más allá de las diversas definiciones y conceptos que puedan existir sobre domicilio y/o residencia, resulta imprescindible adoptar el criterio establecido en la referida Sentencia Constitucional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, por ser de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Que en el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (Página 52), el Tribunal Constitucional considera imperioso definir conceptualmente el término **"residencia permanente"** a efectos de resolver la acción de inconstitucionalidad abstracta, concluyendo preliminarmente que es **"el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado"**. (Página 55 de la Sentencia 0024/2018) y disponiendo que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase "residencia permanente", debe efectuarse **"de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término"** efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que **"se entiende por "residencia permanente" en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida."**

Que –se reitera- debe entenderse por "residencia permanente" al **último domicilio registrado por el ciudadano en el Padrón Electoral, donde desarrolla su proyecto de vida**, como establece la Sentencia Constitucional 0024/2018. En el caso que nos ocupa el señor DIEGO PARY RODRÍGUEZ, no acreditó su residencia permanente en el departamento de Potosí, por cuanto jamás se inscribió en el Registro Electoral de dicho Departamento y, por el contrario, siempre lo hizo en el Departamento de La Paz.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

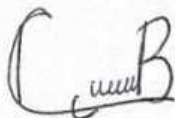
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Revisión planteado por **NELVIN SIÑANI CONDORI** en representación del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), en contra de la Resolución Jurisdiccional N° 012/2020 de 20 de Febrero de 2020 pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDO.- Disponer que por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, se proceda a la notificación con la presente Resolución a la parte recurrente.

No interviene la Sra. Vocal Nancy Gutierrez Salas por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

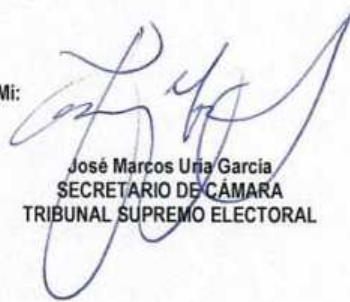


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uma García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL